RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/197/2019/III y acumulados IVAI-REV/199/2019/II e IVAI-REV/200/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** las respuestas emitidas por el **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**[1], a las solicitudes de acceso a la información con números de folio **02431118, 02431318 y 02431418**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. COMPETENCIA.....3
SEGUNDO. ACUMULACIÓN.....4
TERCERO. PROCEDENCIA.....4
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.....4
QUINTO. EFECTOS DEL FALLO.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó tres solicitudes de información pública en las que requirió:

> ...
> Solicito me envíen de manera digital todos y cada uno de los acuses de recibo de los requerimientos hechos a SEFIPLAN por razón de recursos económicos para el pago del (sic) renta del inmueble que ocupa el IVAI.

[1] En adelante, se citará como Sujeto Obligado y/o Ente Público.

...

Quiero que me indio que las razones por que denuncio el IVAI a SEFIPLAN en relación a que no se le entregaron las partidas presupuestales completas

...

1- Requiero saber por que (sic) hasta este momento se ha actuado contra la SEFIPLAN hasta este momento según lo declarado en los medios de comunicación por la Presidenta del IVAI.

...

2. Respuestas del Sujeto Obligado. Los días siete y diez de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente promovió el recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias de la siguiente forma:

Expediente	Ponencia
IVAI-REV/197/2019/III	III
IVAI-REV/199/2019/II	II
IVAI-REV/200/2019/III	III

5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión. El once de enero de dos mil diecinueve, se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión en estudio, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El catorce de enero de dos mil diecinueve, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

[2] Posteriormente, se citará como Instituto u Órgano Garante.

7. Admisión de los recursos y ampliación del plazo para resolver. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante aprobó la ampliación del plazo para resolver los recursos de revisión.

8. Comparecencia de las partes. El quince de febrero y doce de marzo, del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado compareció a cada uno de los recursos mediante oficios números IVAI-OF/DT/354/15/02/2019, IVAI-OF/DT/355/15/02/2019, IVAI-OF/DT/356/15/02/2019 e IVAI-OF/DT/187/12/03/2020, suscritos por el entonces Director de Transparencia de este Instituto, con anexos.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido durante la sustanciación de los recursos de revisión.

9. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron a cada uno de los expedientes las documentales descritas en el numeral anterior, para que surtieran los efectos legales a que haya lugar, teniendo por desahogada la vista otorgada al Sujeto Obligado, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3], dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo,

[3] Enseguida, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.
[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente IVAI-REV/199/2019/II e IVAI-REV/200/2019/III al diverso IVAI-REV/197/2019/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones. En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

TERCERO. Procedencia. Los presentes recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

CUARTO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer diversa información que ha quedado descrita en el punto uno del apartado de antecedentes del presente fallo, por lo que se tiene por reproducida.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 02431118, a través del oficio número IVAI-OF/DT/1373/12/2018, suscrito por el entonces Director de Transparencia del Instituto, en el que indicó que los acuses solicitados podrían ser consultados en el vínculo siguiente: https://1drv.ms/b/s!AlxjMZ-y35EYgQ8F_XFqe50-b0V1. De igual manera, anexó el memorándum número IVAI-MEMO/MAAM/260/06/12/2018 firmado por el Secretario Ejecutivo, quien indicó proporcionar la información solicitada, misma que obra en el enlace que proporcionó el Director de Transparencia.

Tratándose de las solicitudes de folio 02431318 y 02431418, la respuesta la emitió el entonces Director de Transparencia mediante oficio número IVAI-OF/DT/1399/10/12/2018, en el que mencionó que los anexos proporcionados por el Secretario Ejecutivo podrían ser consultados en el siguiente vínculo: https://1drv.ms/b/s!AlxjMZ-y35EYgRJq0yJpOrzM4sOG.

A su respuesta, agregó el memorándum número IVAI-MEMO/MAAM/262/06/12/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo, quien refirió que lo solicitado no es propiamente información que ese Sujeto Obligado posea, ya sea porque la genera o porque se encuentre en posesión de la misma,

por virtud del ejercicio de las atribuciones de esa área, ya que requiere un pronunciamiento respecto de la situación de las ministraciones ante la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Instituto.

No obstante lo antes mencionado, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la información del particular, el Secretario Ejecutivo enlistó siete acciones que realizó el Instituto tendientes a explicar porque se instauró formal denuncia en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y describió tres acciones que efectúo que permiten atender la solicitud en la que se requirió conocer porque se ha actuado en contra de la ya citada Secretaría. Finalmente, agregó los acuses de recibo de los oficios que se dirigieron a la mencionada Secretaría, y que obran en el enlace que indicó el entonces Director de Transparencia.

Respuestas que impugnó el particular, señalando de manera general en cada uno de los recursos de revisión: "No satisface el derecho de acceso a la información".

Durante la sustanciación de cada uno de los recursos, el Sujeto Obligado compareció por medio de los oficios números IVAI-OF/DT/354/15/02/2019, IVAI-OF/DT/355/15/02/2019, IVAI-OF/DT/356/15/02/2019, suscritos por el entonces Director de Transparencia, al que anexó los memorándum números IVAI-MEMO/MAAM/060/13/02/2019, IVAI-MEMO/MAAM/061/13/02/2019 e IVAI-MEMO/MAAM/062/13/02/2019 del Secretario Ejecutivo, en el que realizó diversas manifestaciones y ratificó cada las respuestas que otorgó a cada una de las solicitudes.

Respecto al recurso IVAI-REV/199/2019/II, el entonces Director de Transparencia volvió a comparecer mediante el oficio número IVAI-OF/DT/187/12/03/03/2020, quien remitió el memorándum número IVAI-MEMO/MAAM/063/11/03/2020, firmado por el Secretario Ejecutivo, en el que anexó copia certificada del acuse de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, con la finalidad de robustecer la información proporcionada por esa área.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **infundado,** y, por tanto, insuficiente para modificar o revocar la respuesta impugnada, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción VII, de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

De igual manera, se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción I, 100 y 101, de la Ley de Transparencia, mismos que le otorgan facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Hecho suficiente para determinar que el entonces Director de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó porque a su juicio, con las respuestas emitidas **no se satisface su derecho de acceso a la información.**

Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que las respuestas no satisfacen su derecho, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de las respuestas impugnadas y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo infundado de su agravio.**

Esto es así, porque la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en cada una de las solicitudes, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular no estuvo satisfecho con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios al no atacar en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, lo dejarían intacto.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia

administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas que otorgó el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación de cada uno de los recursos, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitírseles como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes IVAI-REV/199/2019/II e IVAI-REV/200/2019/III al diverso IVAI-REV/197/2019/III, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

TERCERO. Envíense a la parte recurrente las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en cada uno de los recursos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, en términos de la fracción X, del artículo 113 del mismo ordenamiento, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley